

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00766 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Elvia Isabel Sánchez Velandia

**Accionado:** Salud Total Eps y Clínica de Los Nogales S.A.S.

**Decisión:** Niega hecho superado (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

**ANTECEDENTES**

La promotora de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida, en atención a que la Aseguradora accionada no garantiza la prestación de los siguientes servicios: “...*cirugía vascular y angiología, consulta por estesiología, orden de imagenología, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, laboratorios glucosa en suero u otro fluido, creatinina, nitrógeno ureico y oclusión de venas miembros inferiores, via endovascular.*”, por lo cual, en sede de tutela solicitó la realización de estos.

De igual forma resaltó que por otros incumplimientos de su Eps, debió proponer otra acción de tutela, que fue fallada a su favor.

Por su parte **Salud Total Eps**, informó que todas la valoraciones y exámenes médicos y diagnósticos ya fueron practicados y ante el aval de anestesiología, se programó el procedimiento quirúrgico para el día 20 de agosto del año en curso, en la Clínica Los Nogales.

Por todo lo anterior, y al existir un hecho superado, la Eps accionada solicitó la negación del amparo constitucional.

A su turno la **Clínica Los Nogales S.A.S.**, informó que a la accionante fue programada para la realización del procedimiento requerido para el día 20 de agosto del año en curso; sin embargo, en atención a que dentro de las obligaciones de las Ips, no se encuentra la de garantizar la prestación de los servicios a los afiliados de las Eps, puesto que dicho deber legal se encuentra en cabeza de las aseguradoras del sistema y no en las instituciones de prestación de servicios de salud, razón por la cual

no existe vulneración alguna a los derechos de la actora, por parte de dicha vinculada.

Conforme lo anterior, peticionó la negación del recurso de amparo, al existir un hecho superado.

De otra parte, el **Adres**, en el caso en concreto solicitó negar el amparo propuesto respecto de dicha entidad, en atención a que no vulneró derecho fundamental alguno de la parte accionante.

Finalmente los dos estrados judiciales conforme les fue requerido, remitieron copia del expediente de tutela que curso entre los mismos extremos procesales.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Salud Total Eps, como empresa promotora de salud, presta un servicio público

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

de aseguramiento en salud; así mismo la Clínica accionada es una Ips que presta el servicio público de atención en salud, de donde sea procedente la acción contra estas.

En primer lugar, se debe indicar por parte de este estrado judicial, que la vulneración alegada en el escrito de tutela, conforme las obligaciones legales, quien es la llamada a responder es la Eps convocada por pasiva y no la Ips, por lo que el análisis de la conculcación de derechos se analizará respecto del actuar de la aseguradora convocada por pasiva.

Censura la reclamante que la Eps accionada, vulneró su derecho fundamental a la salud, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo, no ha realizado los siguientes atenciones y procedimientos “...cirugía vascular y angiología, consulta por estesiología, orden de imagenología, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, laboratorios glucosa en suero u otro fluido, creatinina, nitrógeno ureico y oclusión de venas miembros inferiores, via endovascular.”, por lo que se depreca en sede de tutela que se emita la orden para la realización de estos.

En el *sub lite*, se debe tener en cuenta que, frente a la acción de tutela, Salud Total Eps informó que las valoraciones y exámenes diagnósticos ya fueron practicados a la demandante y la cirugía ya fue programada para el día 20 de agosto del año en curso. En el mismo sentido. la Ips Clínica Los Nogales, en su contestación precisó que se programó fecha para la realización del procedimiento petitionado en el recurso de amparo para la calenda indicada por la Eps.

Ahora bien, frente a las valoraciones y exámenes ha de indicar esta judicatura que conforme el dicho de las accionadas, estos se realizaron antes de la formulación del recurso de amparo, por lo que frente a dichos pedimentos no se constató la existencia de la vulneración alegada, por lo que deberán negarse estos pedimentos.

Adicionalmente y como en trascurso de la acción de tutela, se estableció que a la actora se autorizó la realización del procedimiento petitionado en el escrito de tutela y se fijó fecha para tal menester, se establece que, dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface

por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el recurso de amaro también habrá de ser negado, frente a la realización del procedimiento quirúrgico peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero.** Negar la protección implorada por Elvia Isabel Sánchez Velandia, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Código de verificación: **af6a5c4e66e83bc881b0d5bfd349c1c69b224721de39e86b411a1831a45ca44**

Documento generado en 11/08/2022 11:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**